



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)

MARIA ELENA GOMEZ ALFONSO ✓	MARIA ELENA GOMEZ ALFONSO
CARRERA 17 No. 55- 17 SUR	CARRERA 17 A No. 55- 17 SUR

Bogotá

Referencia: Radicado CJUS (Int. 2018-135) ✓
Establecimiento de Comercio ✓

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100299541, 20181100299581 de fecha 10/07/2018, y/o por Aviso No. 20181100494671, 20181100494651 del 31/11/2018 del contenido del Acto Administrativo No. 219 del 28 de mayo de 2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 219 del 28 de mayo de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

CARLOS CANTOR ROJAS
Secretario General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Jessica Vanegas
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: CARLOS CANTOR ROJAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

102

ACTO ADMINISTRATIVO No. 219
28 de mayo de 2018

Número de radicación:	2014060880100036E Exp. 036/2014/EC (Int. 2018-135)
Asunto:	Establecimiento de Comercio
Presunto Infractor:	María Helena Gómez
Procedencia:	Alcaldía Local de Tunjuelito
Consejero Ponente (e):	Erwin Leonardo Niño Ochoa

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por la señora María Helena Gómez Alfonso, contra la Resolución No. 511 del 22 de noviembre de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito.

ANTECEDENTES

Mediante la citada resolución, la Alcaldía Local de Tunjuelito, decretó el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" ubicado en la carrera 17 A No. 55-17 sur, tras considerar que el requisito de uso de suelo es de imposible cumplimiento [fs. 66-68].

Contra tal determinación, la señora María Helena Gómez Alfonso interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación: [fs. 74-85].

- Que los Decretos 619 de 2000, 190 de 2004, 1879 de 2008, 072 de 2006 y la Ley 232 de 1995, son normas entradas en vigencia con posterioridad a la iniciación de la actividad desarrollada, toda vez que el establecimiento funciona desde hace más de 20 años y estas normas no tienen la facultad de regir retroactivamente, como tampoco con el desarrollo de la actividad se vulnera algún requerimiento de tipo comercial, ambiental sanitario, tributario, etc., siempre han estado prestos a cumplir las recomendaciones y los requisitos legales que les permita continuar con la actividad.
- La actividad ha venido funcionando desde hace mucho tiempo atrás, momento en el cual no existían requerimientos referentes a normas de uso de suelo, destinación y ubicación, ni ningún otro aspecto de los cuales se exige por parte de la unidad administrativa que determina como de imposible cumplimiento, y sería imposible haber predicho hace 20, 30 o más años atrás cuando empezaron a funcionar en el sector las primeras actividades, cuando en realidad la destinación del suelo solo se reglamento en el año 2000 y antes no estaba siquiera en el pensamiento de los legisladores, por lo que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de la juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.
- No se tuvo en cuenta el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, esto es requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo, además nunca fue requerido, informado ni suscribió compromiso con el fin de estudiar posibilidad de tramitar o de adelantar algún trámite de urbanístico, para que el establecimiento haya tenido la oportunidad de quedar incluido su uso, destinación y ubicación en la norma urbana plenamente establecida, sino que por el contrario y de forma abrupta, la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento; esta gradualidad que establece la norma es relativa, en las medida en que la parte final consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar u ordenar el cierre de manera inmediata u en su afán sancionatorio procede a prescindir de forma arbitraria de las medidas anteriores, por lo que la decisión responde mas a criterios de irreflexión carentes de principios de claridad, imparcialidad y eficiencia, lo que conlleva a que el acto administrativo quedo viciado de nulidad.
- La actividad comercial se desarrolla respetando las normas de convivencia ciudadana, como la tranquilidad ya que nunca han tenido quejas relacionadas con incumplimiento de las normas ambientales o llamados de atención por Estación de Policía y sean tomado medidas más estrictas para impedir que se presentes hechos adversos que afecten las sanas costumbre y respeto ciudadano.
- La decisión atenta contra la libertad de empresa.
- La administración no puede obviar los derechos adquiridos previamente al nacimiento de nuevas normas, cuando las mismas se hacen posibles de cumplir, sancionando y dejando el peso de la situación en cabeza de la parte más débil y más vulnerable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

- El único soporte de la decisión obedece más a un acto de veleidad carente de todo sustento jurídico, con desconocimiento de la ley 1427 de 2011 y con manifiesta extralimitación de funciones.
- Solicita se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución.
- Hace alusión a la garantía del debido proceso y considera que se han desconocido los derechos mínimos en la Constitución Política de Colombia.
- La orden de cierre definitivo viola flagrantemente el derecho a la igualdad, pues está permitiendo el funcionamiento de otros establecimientos con la misma actividad, ubicados en el mismo sector.
- Con la decisión se vulnera su derecho al trabajo, al de su familia y demás personas que laboran en el establecimiento.
- Con la decisión se han violado los principios de imparcialidad, eficiencia y contradicción.
- El establecimiento cumple con los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 y el decreto 1879 de 2008, tal como se pudo demostrar en los documentos aportados.

Al resolver el recurso de reposición, a través de la Resolución N° 099 del 13 de febrero de 2018, la Alcaldía Local mantuvo la decisión y concedió la apelación ante esta Instancia [fs. 86-88].

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C. es competente para conocer del recurso de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la presente providencia se señalarán: **(I)** el uso del suelo como requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio y la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible; y **(II)** el derecho al trabajo y al mínimo vital.

MARCO NORMATIVO

En relación con las normas urbanísticas en Acto Administrativo No. 1257 del 29 de octubre de 2012¹, se indicó:

Con las normas urbanísticas se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo por que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, lo que permite mejorar la calidad de vida. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio².

a. El cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio.

Con relación al tema planteado, esta Corporación mediante Acto Administrativo N° 0890 del 23 de julio de 2008³, precisó lo siguiente:

"Respecto del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio establece el artículo 2 de la Ley 232 de 1995:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

¹ Consejero Ponente: Gustavo Vanegas Ruíz

² (Art. 1 y 58 CN y 2 y 3 de la Ley 388 de 1997).

³ Consejera Ponente Clara Patricia Malaver Salcedo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*
- d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*
- e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

Por su parte los artículos 1º y 2º el Decreto 1879 de 2008 que se encarga de regular la Ley 232 de 1995 prescriben:

Artículo 1º. *Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:*

- a) *Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*
- b) *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;*
- c) *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.*

Parágrafo. *El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.*

Artículo 2º. *Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

- a) *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*
- b) *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

Parágrafo. *De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.*

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador. (...)"

Tal como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corporación: "con las normas urbanísticas se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo por que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, lo que permite mejorar su calidad de vida. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cfr. Constitución Política Art. 1 y 58, Ley 388 de 1997 Art. 2 y 3).”.

De acuerdo con lo anterior, lo que persigue la autoridad de policía es el cumplimiento de los fines de las normas relacionadas con el uso del suelo en tanto buscan un desarrollo urbanístico armónico y ordenando, evitando que aquellos establecimientos que no cuenten con estructuras adecuadas y funcionales con respeto del espacio público y no reúnan los otros requisitos exigidos proliferen indiscriminadamente en la ciudad”

b. El cumplimiento de las normas de uso del suelo y la procedencia de la orden de cierre definitivo.

Dado que la Corporación se ha pronunciado varias veces sobre este tema, se estima pertinente reiterar lo dicho en el Acto Administrativo 600 de 2004 donde con ponencia del Consejero Héctor Román Morales Betancourt, se dijo lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

“ARTICULO 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

- 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible” (Negrilla fuera del texto.)*

Sin embargo, cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.⁴

Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera⁵, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade señaló:

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás,

⁴ Posición reiterada por el Consejo de Justicia en actos 221, 223, 224 y 225 del 31 de mayo de 2004

⁵ En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...” Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Negrillas fuera del texto.)”

CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar que en el transcurso de la actuación se pudo establecer que en el predio ubicado en la carrera 17 A No. 55-17 sur, funciona un establecimiento de comercio, cuya actividad es expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con razón social “Solo Amigos Tiffany” (Fs. 4-7 y 20).

i) Del procedimiento aplicable en el presente caso.

Resulta pertinente mencionar que teniendo en cuenta que la Alcaldía Local inició la actuación administrativa el 1 de abril de 2011 al efectuar una visita con ocasión a una queja presentada, el procedimiento adelantado en el presente asunto, se efectuó conforme a las previsiones normativas aplicables contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y por tanto esta instancia conoce y tramita el asunto a las luces de la mencionada normatividad.

ii) De la norma de uso del suelo aplicable.

De conformidad con el concepto de norma expedido por la Secretaría de Planeación Distrital,⁶ y la verificación efectuada por esta instancia, el predio de la carrera 17 A No. 55-17, donde funciona el establecimiento objeto de estudio, se ubica en la Unidad de Planeamiento Zonal - UPZ 62-Tunjuelito, reglamentada por el Decreto Distrital 072 del 15 de marzo de 2006; Sector Normativo 2, Subsector de Usos I, Tratamiento de Consolidación, Modalidad con Densificación Moderada; Área de Actividad Residencial, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda. Así mismo, se determina que la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas”, clasificada en el Cuadro Anexo No. 2 del Decreto 190 de 2004, como un servicio de alto impacto – servicio de diversión y esparcimiento – Escala Urbana, no se encuentra contemplado dentro de la normativa vigente que rige el sector.

Lo anterior permite concluir que para el establecimiento de comercio objeto de actuación administrativa, el requisito del uso del suelo, destinación y ubicación, previsto en el literal a) del numeral 2 de la Ley 232 de 1995, **es de imposible cumplimiento**, por lo tanto, la única medida aplicable es el cierre definitivo; de conformidad con el numeral 4º del artículo 4 de la Ley 232 de 1995, como acertadamente lo dispuso la Alcaldía Local, independientemente del cumplimiento de otros requisitos.

1. De los argumentos del recurso.

- De los derechos adquiridos y el principio de la confianza legítima.*

Manifiesta la recurrente que los Decretos 619 de 2000, 190 de 2004, 1879 de 2008, 072 de 2006 y la Ley 232 de 1995, son normas entradas en vigencia con posterioridad a la iniciación de la actividad desarrollada, toda vez que el establecimiento funciona desde hace más de 20 años y estas normas no tienen la facultad de regir retroactivamente y con el desarrollo de la actividad no se vulnera algún requerimiento de tipo comercial, ambiental sanitario, tributario, etc., pues siempre ha estado presta a cumplir las recomendaciones y los requisitos legales que les permita continuar con la actividad. De la misma manera, señala que la actividad ha venido funcionando desde hace mucho tiempo atrás, momento en el cual no existían requerimientos referentes a normas de uso de suelo, destinación y ubicación, ni ningún otro aspecto de los cuales se exige por parte de la unidad administrativa que determina como de imposible cumplimiento, y sería imposible haber predicho hace 20, 30 o más años atrás cuando empezaron a funcionar en el sector las primeras actividades, cuando en realidad la destinación del suelo solo se reglamentó en el año 2000 y antes no estaba siquiera en el pensamiento de los legisladores, por lo que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de la juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir. También

⁶ Folio 23-25



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

señala la recurrente que la administración no puede obviar los derechos adquiridos previamente al nacimiento de nuevas normas, cuando las mismas se hacen posibles de cumplir, sancionando y dejando el peso de la situación en cabeza de la parte más débil y más vulnerable.

Respecto a estos argumentos, la Sala reitera lo dicho en diversas oportunidades, que la antigüedad del establecimiento no le otorga derechos, ni defrauda el principio de confianza, como tampoco invalida la decisión adoptada por la Alcaldía Local, pues el lapso del tiempo no genera derechos adquiridos (ni aún en el evento de que frente a la norma anterior estuviera autorizada dicha actividad o que no hubiere reglamentación al respecto), ya que las normas referente al uso del suelo "son de orden público y **de efecto general inmediato**, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación"⁷, y el control ejercido por la autoridad de policía en procura del cumplimiento de las normas, no viola derecho constitucional alguno, por el contrario, constituye uno de sus deberes.

Además debe tenerse en cuenta que dentro del trámite de reglamentación de la UPZ 62-TUNJUELITO a la cual pertenece el predio donde funciona el establecimiento de comercio, se efectuó un proceso de participación ciudadana consistente en convocatoria y citación a la comunidad, a fin que ésta participara haciendo sus sugerencias, propuestas e inquietudes de las personas interesadas, las que fueron evaluadas por el DADEP en el marco del POT, dándoles respuestas puntualizadas a través de la Alcaldía Local. Al respecto en la parte considerativa del Decreto Distrital 072 del 15 de marzo de 2006, mediante el cual se reglamentó la referida UPZ, se consigna lo siguiente:

"Que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD) inició el proceso de participación ciudadana en desarrollo del mandato contenido en el artículo 4 de la ley 388 de 1997. En una primera fase se realizó una reunión con las autoridades de la Localidad de Tunjuelito (Alcalde Local y Junta Administradora Local - JAL). En la segunda fase de participación ciudadana se realizaron dos talleres de trabajo, los días 18 de junio y 30 de julio de 2005, en los cuales, se presentaron las propuestas de estructura y norma y se analizaron las observaciones y recomendaciones de los ciudadanos.

Que las propuestas e inquietudes una vez evaluadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD), en el marco de las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT), se respondieron puntualmente mediante el oficio No. 2-2005-31713 del 19 de diciembre de 2005, dirigido a la Alcaldía Local y Junta Administradora Local de Tunjuelito, con copia a cada una de las personas que presentaron propuestas."

Luego el cambio normativo no surgió súbitamente sino que fue precedido de un procedimiento previo donde se incluyó la participación ciudadana, y para el caso específico que nos ocupa.

Con relación al tema en debate, la Sala encuentra pertinente traer a comento lo dicho y reiterado por esta Corporación, la cual en Acto Administrativo No. 780 del 30 de junio de 2005, con ponencia del Consejero Gleison Pineda Castro, dijo lo siguiente:

"Aún en el evento en que el uso hubiese sido permitido por las normas urbanísticas anteriores, debe resaltarse que ello NO constituiría derecho adquirido" Al respecto se pronunció el Consejo de Estado Sección Primera, con ponencia del Magistrado Camilo Arciniegas Andrade, en sentencia del 27 de junio de 2003, proferida dentro del expediente No. 11001-03-24-000-1999-00865-01(7262), en la cual dijo:

"Así, pues, la controversia obliga a establecer si es o no cierto que cuando la autoridad policiva ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio por no conformarse su actividad a los usos del suelo previstos en las normas, resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995; y si los particulares pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.

En oportunidades anteriores, la Sala se ha pronunciado sobre las cuestiones que en el sub-iudice vuelven a plantearse, con ocasión de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas contra actos que ordenaron el cierre definitivo de establecimientos por no conformarse el uso del suelo a la normativa que modifica los usos permitidos. En esos casos, la Sección ha precisado claramente que las normas sobre uso del suelo son de orden público y de efecto general inmediato, lo que explica que no sea dable a sus destinatarios aducir derechos adquiridos a intento de enervar su aplicación. También ha señalado que al exigir su observancia las autoridades de policía no imponen una sanción sino que llevan su deber de vigilar que se cumpla la normativa sobre usos del suelo" (...)

Luego por las razones expuestas el argumento de la confianza legítima y derechos adquiridos no

⁷ Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 27 de junio de 2003, expediente No. 11001-03-24-000-1999-00865-01(7262) M.P. Camilo Arciniegas Andrade.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

tiene prosperidad.

- *De la gradualidad de la medida a imponer.*

Manifiesta la recurrente que no se tuvo en cuenta el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, esto es requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo, además nunca fue requerido, informado ni suscribió compromiso con el fin de estudiar posibilidad de tramitar o de adelantar algún trámite de urbanístico, para que el establecimiento haya tenido la oportunidad de quedar incluido su uso, destinación y ubicación en la norma urbana plenamente establecida, sino que por el contrario y de forma abrupta, la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento; esta gradualidad que establece la norma es relativa, en las medida en que la parte final consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar u ordenar el cierre de manera inmediata o en su afán sancionatorio procede a prescindir de forma arbitraria de las medidas anteriores, por lo que la decisión responde más a criterios de irreflexión carentes de principios de claridad, imparcialidad y eficiencia, lo que conlleva a que el acto administrativo quedo viciado de nulidad

En relación con el mencionado argumento, es de señalarse que la medida de cierre definitivo de un establecimiento se impone luego de agotarse el trámite gradual establecido en el numeral 4 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, siempre y cuando el requisito sea de aquellos que el comerciante puede cumplir, como en el caso del aviso de apertura, la matrícula mercantil o el pago de derechos de autor, pero no frente al requisito de cumplir con las normas de uso del suelo, porque es un asunto que solamente puede acreditarse demostrando que la norma lo permite, es decir, que la norma contempla la actividad determinada en los usos permitidos en la dirección donde funciona el establecimiento.

Tal como se expuso en el acápite de "Marco Normativo", cuando se ha determinado la imposibilidad de cumplir con algunos de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio, es procedente la adopción del cierre definitivo sin necesidad de agotar el trámite gradual. Así las cosas, no es necesario agotar el procedimiento gradual cuando estamos frente a un requisito de imposible cumplimiento, tal como lo señala el numeral 4º del artículo 4 de la Ley 232 de 1995 que contempla de manera clara la posibilidad de ordenar de manera directa el cierre definitivo del establecimiento sin necesidad de agotar los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3, pues estos sólo son aplicables cuando la actividad está permitida, independientemente que se cumpla con los demás requisitos.

De otra parte, la Ley 232 de 1995 no prevé como requisito suscribir algún tipo de compromiso con el comerciante a fin de estudiar posibilidad de tramitar o de adelantar algún trámite de urbanístico; además, en este caso, la norma urbana aplicable al inmueble no permite el desarrollo de la actividad y por tanto el requisito de uso de suelo se torna de imposible cumplimiento.

Ahora, vale la pena aclarar a la recurrente que de ninguna manera la decisión responde a criterios de irreflexión, carentes de principios de claridad, imparcialidad y eficiencia, al contrario, la decisión es explícita y se encuentra debidamente motivada tanto en el aspecto factico como normativa y propende por el cumplimiento de los fines de las normas relacionadas con el uso del suelo, busca un desarrollo urbanístico armónico y ordenando y se evita que el establecimiento siga incumpliendo con las normas urbanísticas, como las de uso del suelo.

Así, la decisión se basa en presupuestos legales como lo es la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, que determinan los requisitos exigidos a los establecimientos de comercio y el procedimiento a seguir en caso que se incumpla con estos y el Decreto Distrital 072 del 15 de marzo de 2006, por medio del cual se reglamentó la UPZ 62 Tunjuelito, que establece cuales son usos que se permiten en el establecimiento y cuales no y tal como se indicó anteriormente, el uso de expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el inmueble donde se desarrolla la actividad, no se encuentra contemplado como permitido.

Por lo anterior, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar.

- *De la vulneración de derechos fundamentales.*

En lo que respecta a los reparos que hace la recurrente, consistentes en que el cierre definitivo atenta contra la libertad de empresa y vulnera su derecho al trabajo, al de su familia y demás personas que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

laboran en el establecimiento; la Sala considera pertinente indicar que esta Corporación en relación al tema planteado ha manifestado lo siguiente⁸:

“Los establecimientos de comercio frente a la función social de la propiedad, el derecho al trabajo, la libertad económica y la supremacía social.

Con relación la manifestación del recurrente sobre la afectación del derecho al trabajo, y otros derechos, la Sala trae a comentario lo dicho en precedente anterior cuando en Acto Administrativo 1353 del 16 de noviembre de 2005, señaló lo siguiente:

Debe observarse que si bien la Constitución Política señala en su artículo 25 que ***“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*** e incluso, el artículo 333 *ibídem* dispone que ***“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley”***, sin embargo debe tenerse en cuenta que ambos derechos conllevan una obligación social y tienen un límite en cuanto tocan con el bien común. Ello implica que la actividad que se protege es aquella desarrollada dentro de la legalidad, sin afectar a terceros.

De conformidad con la Ley 232 de 1995 ***“Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador”*** (negrilla no original). Sin embargo, para el ejercicio del comercio es obligatorio que los establecimientos abiertos al público reúnan algunos requisitos, entre los cuales se cuenta el cumplimiento de todas las normas referentes al uso del suelo, ubicación y destinación expedidas por el Distrito Capital.

En relación con los límites constitucionales al ejercicio de la libertad económica, dentro del principio de la función social que debe cumplir la empresa, la Corte Constitucional en sentencia T-14//94, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, señaló lo siguiente:

“Como lo dispone el artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común”. Es decir, la Constitución garantiza a todos la posibilidad de establecer unidades de explotación económica en los más diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. La enunciada norma señala que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 334, por su parte, impone al Estado la obligación de intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Estas normas, a juicio de la Corte, supeditan la iniciativa privada y el desarrollo de toda empresa a fines y objetivos prioritarios que son los de interés general (CN., art. 1°), por encima de los propósitos particulares y de las posibilidades de ganancia individual”.

De otra parte resulta pertinente resaltar que, en el evento en que se permitiera el ejercicio de actividades comerciales en un sector en el cual no se autoriza tal uso, se generaría una evidente afectación a la comunidad circunvecina lo cual en términos de la Corte Constitucional constituiría una **supremacía social** permitida por el Estado. Al respecto puede observarse la sentencia T-589/98, en la cual con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte dijo:

“... 3.4. Una lectura conjunta de los conceptos remitidos a la Sala por los departamentos administrativos distritales de planeación y de medio ambiente, permite concluir que la actividad industrial desarrollada por el demandado no es de aquellas que pueden llevarse a cabo en la zona de la ciudad donde se encuentra localizada. En efecto, las normas urbanísticas y, en especial, el artículo 58-1 del Decreto 735 de 1993 y los artículos 306 y 307 del Acuerdo N° 6 de 1990, indican que, en esa zona de la ciudad capital sólo es admisible el uso industrial clase I, caracterizado por presentar un bajo impacto ambiental y urbanístico, es decir, que no requiere servicios especiales de infraestructura ni produce ruidos, olores u otros efluentes contaminantes. A este respecto, el concepto emitido por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente es claro al señalar que la fábrica de herrajes de propiedad del demandado produce ruidos y vibraciones que trascienden los límites permitidos en ese sector de la ciudad y afectan en forma grave las viviendas aledañas.

⁸(Acto Administrativo No. A2013- 156, Consejero Ponente Gustavo Vanegas Ruiz.)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

4. La situación ilegal antes descrita no es nueva, toda vez que ya existía al momento en que la señora Rosalba Rodríguez de Puentes acudió por primera vez ante la Alcaldía Local de Rafael Uribe en busca de una solución a las perturbaciones que su vecino le estaba causando. De otra parte, el cumplimiento de la normatividad cuya infracción quedó demostrada más arriba, así como la sanción de las infracciones a la misma, es competencia de los alcaldes locales, según lo disponen los numerales 6° y 9° del artículo 86 del Estatuto Orgánico de Suba de Bogotá (Decreto Ley 1421 de 1993). En estas circunstancias, la inspección de policía de la Alcaldía Local de Rafael Uribe, antes de haber propuesto y avalado la conciliación que hoy desestima la Sala, debió haber procedido a verificar si el funcionamiento de la fábrica de herrajes se ajustaba a las normas urbanísticas antes señaladas, máxime si el asesor jurídico de la Alcaldía ya había establecido que el establecimiento industrial no cumplía con los requisitos consignados en la Ley 232 de 1995 y en los artículos 47 y 48 del Decreto 2150 de 1995.

En opinión de la Sala, el ordenamiento urbanístico cuya infracción se constató más arriba está constituido por normas imperativas de orden público que, en razón de esa naturaleza jurídica, no pueden ser objeto de transacción por parte de los funcionarios y particulares encargados de hacerlas cumplir y que se encuentran sometidos a sus mandatos. Del cumplimiento de la normatividad de carácter policivo depende, en gran parte, el logro de la convivencia pacífica entre los ciudadanos. Por este motivo, no es admisible, desde la perspectiva constitucional, que las autoridades públicas avalen acuerdos cuyo objeto consista en perpetuar una situación que, a todas luces, infringe el ordenamiento policivo y que, por tanto, es susceptible de violar derechos y libertades - incluso fundamentales - de los administrados.

5. En las condiciones que han sido descritas, se pregunta la Sala si procede la acción de tutela contra un particular cuando se ha suscrito, entre quien estima violados sus derechos y el presunto infractor, una conciliación que, sin embargo, es ilegal.

La violación del ordenamiento urbanístico debe ser investigada y sancionada por las autoridades policivas, en quienes se radican competencias dirigidas al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades públicos. De este modo, si las autoridades de policía fallan en el cumplimiento de sus funciones, esto repercute de manera perjudicial en los derechos de los administrados, quienes resultan expuestos a riesgos que, en algunas ocasiones, pueden llegar a vulnerar sus derechos fundamentales. En particular, la inacción, omisión o actuación ilegal de las autoridades policivas, en relación con el cumplimiento de normas de índole urbanística, puede colocar a quienes infringen tales normas en una situación de supremacía social a partir de la cual vulneran los derechos de sus conciudadanos, quienes se ven injustamente forzados a tolerar tales comportamientos. Sobre estas cuestiones, la Corte ha manifestado:

"La omisión o negligencia administrativa, rompe los equilibrios que el Constituyente ha querido establecer mediante la consagración positiva de los principios de calidad de la vida y desarrollo sostenible, abandonando al hombre y al ambiente a la completa instrumentación y sojuzgamiento por la razón ilimitadamente expansiva del capital, cuyos límites en la práctica son removidos por aquélla causa. En estas circunstancias, cancelada o debilitada la barrera de las autoridades administrativas y de la correcta aplicación de un cuerpo específico de normas protectoras, los particulares, diferentes de la empresa beneficiada y de sus beneficiarios reales que ante la ausencia de límites aumentan su poder, quedan respecto de éstos en condición material de subordinación e indefensión. Ante esta situación de ruptura de la normal relación de igualdad y de coordinación existente entre los particulares, la Constitución y la ley (CP art. 86 y D. 2591 de 1991, art. 42, num. 4 y 9), conscientes del peligro de abuso del poder privado, en este caso además ilegítimo, les conceden a las personas que pueden ser afectadas por el mismo la posibilidad de ejercer directamente la acción de tutela para defender sus derechos fundamentales susceptibles de ser violados por quien detenta una posición de supremacía. Es claro para esta Sala que la inacción y la negligencia de la administración, encargada de aplicar y administrar las normas legales, entre otras graves consecuencias, genera y expande supremacías y poderes privados, a la par que aumenta la indefensión de amplios sectores sociales. Definitivamente es él expediente eficaz de un género perverso de distribución del poder social".⁹

En ese sentido, no se busca causar un perjuicio económico al responsable de la actividad, sino garantizar un ordenamiento territorial armónico en el que prevalezca el interés general sobre el particular.

Luego, la decisión recurrida no pretende coartar el derecho al trabajo de ninguna persona y aunque es comprensible la situación expuesta por la recurrente, no es dable revocar la decisión, toda vez que la medida no pretende que el ciudadano no ejerza la actividad de comercio objeto de la presente actuación, sino que lo haga en un sitio donde esté permitida y previo cumplimiento de esas normas para evitar un perjuicio a los demás residentes del sector, de igual manera el ciudadano podrá desarrollar en el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio cualquiera de las actividades que la norma de uso de suelo permite en dicho sector, por tanto esos argumentos no están llamados a prosperar.

- Del derecho a la igualdad respecto a otros establecimientos.

Afirma el recurrente que la orden de cierre definitivo viola flagrantemente el derecho a la igualdad, pues está permitiendo el funcionamiento de otros establecimientos con la misma actividad, ubicados en el mismo sector. Al respecto, es del caso mencionar que la existencia de otros establecimientos de comercio con igual actividad económica en el sector, sobre los cuales no se ha aplicado medida o control similar, ello no indica vulneración del derecho a la igualdad sino falta de control por parte de la autoridad local, de una parte, y abuso del derecho a la libre empresa por parte de quienes,

⁹ T-251/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido, véanse las sentencias T-112/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-210/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-219/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-622/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

como comerciantes, transgreden en la práctica la norma de uso de suelo. En atención al reclamo del recurrente la Sala reitera que *la igualdad se predica frente a quienes cumplen las normas pero no frente a quienes las incumplen*¹⁰, sin embargo, se invita al ciudadano que efectúe las quejas respecto a la existencia de otros establecimientos antes las instancias correspondientes a efectos de iniciar las actuaciones administrativas a que haya lugar.

- *Que cumple con todos los requisitos de Ley 232 de 1995 para el funcionamiento.*

Repara la recurrente en que la actividad de venta y consumo de licores se desarrolla respetando las normas de convivencia ciudadana, especialmente lo que tiene que ver con la tranquilidad, no se ha sobrepasado los niveles de música permitidos y nunca han existido quejas, comparendo o llamado de atención, se han tomado medidas más estrictas para impedir que se presenten hechos adversos que afecten las sanas costumbres y el respeto ciudadano y que el establecimiento cumple con los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, tal como se pudo demostrar con los documentos aportados y que reposan en la actuación administrativa, establecimiento que este tipo de actividad si puede funcionar en esa ubicación.

En cuanto a los argumentos expuestos, la Sala considera necesario aclarar a la recurrente que la orden de cierre obedece única y exclusivamente al incumplimiento del principal requisito referido al uso del suelo, esto es que la actividad esté permitida en el sector donde está ubicado y no por haberse presentado quejas, como tampoco por la inobservancia de otros requisitos.

- *De los otros argumentos.*

Expone la recurrente que se vulneró el debido proceso y que el único soporte de la decisión obedece más a un acto de veleidad carente de todo sustento jurídico, con desconocimiento de la Ley 1427 de 2011 y con manifiesta extralimitación de funciones, desconociéndose los derechos mínimos de la Constitución Política de Colombia.

Frente al mencionado argumento, la Sala debe indicar que al efectuarse la revisión de la actuación administrativa, evidencia que el procedimiento está acorde con la Ley 1437 de 2011, pues existen unas averiguaciones preliminares de las cuales se estableció que existían méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio, se le comunicó al interesado, mediante Acto Administrativo se formularon los cargos que se desprendan de las averiguaciones preliminares, indicando los hechos, la persona que sería objeto de la investigación, las normas vulneradas y las sanciones o medidas que puedan ser aplicables, notificado por aviso al comerciante (fl. 57), se otorgaron quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para que presentara descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, se expidió auto dando por agotado el periodo probatorio y se dio traslado al investigado por diez (10) días para que presentara los alegatos respectivos (fs. 60 y 61) y se expidió la decisión que ordena el cierre definitivo, la cual está debidamente motivada tanto en el aspecto factico como normativo y respecto de la cual el ciudadano ejerció los recursos de ley. En este contexto no es de recibo el argumento expuesto por la recurrente.

En cuanto a la solicitud que hace la recurrente de que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución, la Sala debe indicar que no se dan los presupuestos legales en el presente caso para ello.

En suma, la Sala encuentra procedente confirmar la decisión apelada toda vez que la orden de cierre fue adoptada conforme a la ley, teniendo en cuenta que en estos casos la decisión no tiene como finalidad la imposición de una sanción, ni pretende coartar el derecho al trabajo, ni ningún otro, sino hacer que los establecimientos de comercio se adecuen a las normas de uso de suelo que rige el sector donde éstas ubican.

En consecuencia, ante el decaimiento de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso y la pertinencia de la decisión proferida por la Alcaldía local, esta Sala la confirmará en su integridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

¹⁰ Acto Administrativo A-2010-423



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO
CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A2018-219

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución No.511 del 22 de noviembre de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

TERCERO: En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RENE FERNANDO GUTIERREZ ROCHA
Consejero


ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA
Consejero (E)


ADOLFO TORRES GONZÁLEZ
Consejero

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.
La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada para para su notificación
Boy el 2 JUL 2018.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
En Bogotá D. C. el 19 JUN 2018 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
E L N O para surtir
trámite de notificación
Firma funcionario que recibe Waller

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
En Bogotá D. C. el 31 JUL 2018
a la fecha se tiene conocimiento de
que se está en el MINISTERIO
PÚBLICO
para extender firma como apoderado.
Waller

SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
En Bogotá D. C. el 03 AGO 2018 se recibe el
presente expediente proveniente del despacho de
Recepción de personeros para surtir
trámite de notificación
Firma funcionario que recibe Waller